QUINTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-048-T Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 2

JPRFM-2026-049-M Se conoce el Informe Técnico Reservado No. BCE-GESFM-021-2026 / BCE-SEMF-088-2026 / BCE-GMPSN-039-2026 / BCE-SASP-627-2026, de 28 de octubre de 2026 43

Año II - Nº 405 - 47 páginas
Quito, lunes 9 de noviembre de 2026

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-048-T

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;

Que, el numeral 1 del artículo 302 de la Carta Magna dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, entre otros, tienen como objetivos, suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que, el inciso primero del artículo 303 ut supra determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142 de 13 de octubre de 2025, creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

"*(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)";

Que, los numerales 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 del artículo 18 ibidem establecen entre las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, las siguientes: emitir las regulaciones necesarias para preservar la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; regular la creación, constitución, organización, actividades, funcionamiento y liquidación de las entidades financieras; emitir el marco regulatorio prudencial al que las entidades financieras deberán sujetarse; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, que incluirá normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros; establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera; establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza; y, autorizar a las entidades financieras nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, respectivamente;

Que, el numeral 9 del artículo 19 del mismo Código, establece entre las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, la siguiente: normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago;

Que, el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

Que, el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

Que, el artículo 36 numeral 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador, entre sus funciones, tiene la de ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones;

Que, el artículo 99 del Código ya referido determina que son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, y otros medios de pago centrados en la tecnología, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Los medios de pago electrónicos podrán procesarse a través de billeteras electrónicas o cualquier otro canal que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 101 del mismo Código señala que: "*Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador; y, emitidos y operados por las entidades del sistema financiero nacional y los partícipes debidamente calificados del sistema auxiliar de pagos, de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y con la autorización que le otorgue el Banco Central del Ecuador, conforme a los estándares internacionales sobre la regulación de medios de pago electrónicos.*

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Se fomentará el uso de medios de pago electrónicos, telemáticos o similares, implementados por el sistema financiero nacional, tendiendo a la reducción de los costos por estos y otros servicios e impulsando la inclusión financiera y la interoperabilidad de los medios de pago";

Que, los incisos primero y segundo del artículo 103 de la norma antes referida señala: "*El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria (…)";

Que, el artículo 105 de la Código referido dispone que los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, los cuales se encuentran establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes;

Que, el primer inciso del artículo 108 ut supra indica que el Banco Central del Ecuador es la entidad que funge como compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares,

así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados;

Que, el artículo 109 del Código Orgánico referido determina que: "*El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.*

La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir lo información que este requiera y en los plazos que determine (...)";

Que, el artículo 194 del Código Orgánico referido determina: ***"****Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control:*

1. Sector financiero público y privado: (...)

d. Servicios: (...)

2. Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago; (...)

2. Sector financiero popular y solidario: (...)

d. Actuar como emisor u operador de tarjetas de débito o tarjetas de pago. Las entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán emitir u operar tarjetas de crédito; (...)";

Que, el artículo 249 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica: *"En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de débito, crédito, de cajero automático, cheques o cualquier otro instrumento que tenga similar objetivo, las entidades del sistema financiero nacional suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir de la hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en la ley.*

Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, que no hayan tomado en cuenta la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá además las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por la debilidad o defectos en sus sistemas.

Los cargos o pagos efectuados por las entidades financieras por cuenta de sus clientes imputables a éstos serán de su propia responsabilidad";

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria*";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, resulta necesario consolidar y armonizar el marco regulatorio aplicable a las tarjetas de pago, a fin de establecer disposiciones uniformes que respondan a la evolución del sistema de pagos y permitan la participación de nuevos actores, promoviendo la competencia, la innovación, la interoperabilidad y la eficiencia en la prestación de los servicios de pago, en beneficio de los usuarios y de la inclusión financiera;

Que, la evolución de los modelos de negocio hace necesario establecer requisitos y condiciones para la operación de los servicios de agregación de pago, con el propósito de propiciar un entorno seguro para los usuarios y fortalecer la gestión de los riesgos asociados a la actividad, contribuyendo a la modernización y al desarrollo del sistema de pagos;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 023-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 06 de noviembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0515-M, de 30 de octubre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el Informe Técnico Nro. BCE-GSIMP-2026-047, de 29 de octubre de 2026, y el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-020-2026, de 30 de octubre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Deróguese el Capítulo III *"Normas que regula las operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos",* Título II *"Sistema Financiero Nacional",* Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la *"Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros".*

Artículo 2.- Deróguese la Sección X "*Norma que regula la definición y las acciones que comprenden la emisión y la operación de tarjetas de crédito, débito, pago y prepago para el Sector Financiero Popular y Solidario*", Capítulo XXXVI "*Sector Financiero Popular y Solidario*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la "*Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros*".

Artículo 3.- Incorpórese a continuación del Título IV "*De la Atención Integral del Cáncer*", Libro V "*Normas de aplicación común para los sectores regulados*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto Título:

"TÍTULO V

"NORMA QUE REGULA LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO EN EL ECUADOR"

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto.- *La presente norma tiene por objeto regular la emisión, adquirencia financiera y no financiera, operación, aceptación, procesamiento, compensación, liquidación y demás operaciones vinculadas a las tarjetas de pago, que incluyen tarjetas de crédito, débito y prepago recargables y no recargables, con el fin de garantizar la seguridad, transparencia, eficiencia, interoperabilidad y competencia en el Sistema Nacional de Pagos.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- *Las disposiciones de esta norma son de cumplimiento obligatorio para todos los intervinientes del ecosistema de tarjetas de pago, incluidos emisores, adquirentes, establecimientos afiliados, tarjetahabientes, agregadores de pago y demás partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que intervengan en la operación de tarjetas.*

El Banco Central del Ecuador ejercerá las funciones de control, registro, vigilancia y supervisión en los aspectos operativos, tecnológicos, de seguridad, interoperabilidad y funcionamiento de las tarjetas de pago, así como a sus entidades vigiladas, sin perjuicio de las atribuciones de los organismos competentes, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 3. Operación de las tarjetas de pago.- *Se entiende por operación de las tarjetas de pago el conjunto de actividades técnicas, comerciales, contractuales y financieras que permiten la emisión, operación, procesamiento, autorización, compensación y liquidación de transacciones realizadas mediante tarjetas de pago. Estas operaciones comprenden la interacción entre los distintos participantes del sistema, incluidos emisores, adquirentes, establecimientos afiliados, tarjetahabientes, agregadores de pago y demás partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos relacionados con la operación de tarjetas y marcas de tarjetas de pago; y, se ejecutan de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por el Banco Central del Ecuador.*

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones.- *Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:*

1. ***Adquirencia****: es el servicio mediante el cual una entidad autorizada afilia establecimientos comerciales para aceptación de tarjetas de pago y procesa pagos entre comercio y las entidades emisoras de las tarjetas.*

2. ***Adquirente financiero:*** *bancos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, caja central y neobancos, que afilian establecimientos comerciales para la aceptación de tarjetas de pago, constituidos o domiciliados en el país y debidamente autorizados por los organismos competentes.*

3. ***Adquirente no financiero:*** *persona jurídica no financiera constituida o domiciliada en el país autorizada por el Banco Central del Ecuador como partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos para prestar el servicio de adquirencia de tarjetas de pago, mediante afiliación de establecimientos comerciales para la aceptación de dichas tarjetas.*

4. ***Autenticación****: proceso de verificación de la identidad del tarjetahabiente mediante mecanismos físicos o electrónicos, con el fin de validar la legitimidad de una de las partes de la operación.*

5. ***Autenticación multifactor adaptativa:*** *mecanismo que evalúa, en tiempo real, el nivel de riesgo de una transacción o del acceso a un servicio, considerando factores como el dispositivo utilizado, la ubicación geográfica, el comportamiento del usuario, el monto de la operación, la dirección IP u otros elementos de riesgo, con el fin de verificar la identidad del usuario y la validez del uso de una tarjeta de pago.*

6. ***Cargos por servicios:*** *se refieren a las comisiones administrativas y de procesamiento, previamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, que los emisores aplican por el uso de las tarjetas de pago.*

7. ***Comprobante de transacción:*** *documento en formato físico o electrónico, emitido como evidencia de la transacción de débito o consumo realizada con una tarjeta de débito, crédito o prepago.*

8. ***Consumo corriente****: movimientos de capital efectuados con la tarjeta de crédito, incluida cualquier tarjeta adicional asociada a la tarjeta principal, durante el periodo en curso, cuyo valor total debe ser pagado hasta la fecha máxima establecida por el emisor.*

9. ***Consumo diferido:*** *consumo realizado con la tarjeta de crédito cuyo pago se acuerda en cuotas periódicas, pudiendo incluir intereses de financiamiento, los cuales deben ser informados y aceptados por el titular al momento de la compra, y deben cumplir la normativa aplicable a la operación de crédito.*

10. ***Contracargo:*** *proceso mediante el cual el emisor de una tarjeta de pago revierte una transacción previamente liquidada, a petición del tarjetahabiente o por iniciativa del propio emisor, cuando se determina que la operación es improcedente, fraudulenta, no autorizada o no cumple con las condiciones de pago.*

11. ***Contrato de adquirencia:*** *contrato suscrito entre la entidad financiera o no financiera autorizada y el establecimiento comercial o de servicios, para que este realice sus ventas con los diferentes tipos de tarjetas, a través de los canales de pago establecidos previamente con el adquirente.*

12. ***Crédito diferido:*** *acuerdo entre el emisor de la tarjeta de crédito y el establecimiento comercial afiliado, mediante el cual el establecimiento acepta el pago en las condiciones acordadas para la adquisición de un bien o servicio por parte del titular, que pueden incluir cuotas periódicas; y, se descuenta ese cupo con el emisor, quien administra el crédito hasta su cancelación total; o, un acuerdo de pago de cuotas periódicas entre el tarjetahabiente y el emisor quien otorga una facilidad de pago al titular.*

13. ***Crédito rotativo:*** *línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la entidad emisora de tarjetas de crédito al titular. Los desembolsos a los establecimientos comerciales afiliados se realizan contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.*

14. ***Cupo:*** *cantidad máxima de crédito autorizada por la entidad emisora de la tarjeta de crédito hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos,*

otorgada con base en la capacidad de pago del tarjetahabiente, pudiendo ajustarse en el tiempo en función del comportamiento de pago y metodologías de riesgo de la entidad emisora.

15. ***Emisor:*** *es la entidad financiera ya sean bancos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, caja central, Neobancos y de concesión digital de crédito; y, Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, debidamente autorizados por el organismo competente, para que puedan otorgar una tarjeta de pago a favor de un tarjetahabiente.*

16. ***Establecimientos comerciales afiliados:*** *personas naturales o jurídicas que prestan bienes o servicios, y aceptan pagos a través de tarjetas de pago.*

17. ***Fecha de corte:*** *fecha en la cual se cierra el período de facturación de los consumos efectuados con tarjeta de crédito por el tarjetahabiente en un período determinado.*

18. ***Fecha máxima de pago:*** *fecha límite determinada por la entidad financiera en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para que la obligación del titular no se constituya en mora.*

19. ***Formatos físicos o virtuales de tarjetas de pago:*** *modalidades de emisión y utilización de una tarjeta de pago, ya sea mediante un soporte material (físico) o mediante una representación virtual, que permiten al titular efectuar operaciones de pago u otras transacciones autorizadas a través de los canales habilitados por el emisor.*

20. ***Interés por financiamiento:*** *valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente a un consumo con una tarjeta de crédito dentro de los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el período de cálculo.*

21. ***Licencia:*** *autorización previa que concede el titular de la marca de la tarjeta a la entidad emisora, para el uso de dicha marca conforme a los términos establecidos en el convenio o contrato.*

22. ***Marcas de tarjetas:*** *organizaciones y entidades internacionales o nacionales que establecen las reglas, estándares, manuales de operación, parámetros técnicos y de seguridad que rigen el uso de las tarjetas de pago bajo su marca, y que otorgan licencias a emisores y adquirentes para operar en sus esquemas.*

23. ***Pago mínimo:*** *valor definido por la entidad emisora y/u operador, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.*

24. ***Pago parcial:*** *valor voluntario que abona el tarjetahabiente menor al pago total.*

25. ***Período de gracia:*** *tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurren en cargos y gastos.*

26. ***Planes de recompensa:*** *paquetes de beneficios adicionales ofertados por entidades financieras o terceros vinculados a los diferentes tipos de tarjetas de pago, a los que el tarjetahabiente se adhiere mediante su aceptación o consentimiento expreso, que consisten en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta en consumos; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios.*

27. ***Portador:*** *persona natural que posee y utiliza una tarjeta prepago no nominativa.*

28. ***Prestaciones en el exterior:*** *servicios de asistencia, de seguros y otros de cobertura en el exterior y que son ofrecidas por las marcas de tarjetas. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.*

29. ***Saldo adeudado:*** *comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.*

30. ***Saldo diferido:*** *valores correspondientes por consumos diferidos que son pagados mediante cuotas periódicas.*

31. ***Saldo rotativo:*** *valor pendiente de pago; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del pago total de las obligaciones de su tarjeta.*

32. ***Sobregiro al cupo autorizado o extracupo:*** *extensión al crédito que una entidad emisora autoriza o permite que un tarjetahabiente acceda a un monto superior al saldo disponible, hasta el límite establecido por la entidad, generando la obligación que deberá ser notificada y aceptada expresamente por el tarjetahabiente previo a su ejecución.*

33. ***Tecnologías de supervisión:*** *uso de herramientas y soluciones tecnológicas para fortalecer, automatizar y/o mejorar los procesos de supervisión, monitoreo, análisis de riesgos y verificación del cumplimiento normativo de las entidades supervisadas, mediante el procesamiento y análisis de información.*

34. ***Tarjetahabiente:*** *persona natural o jurídica facultada para usar la tarjeta como medio de pago, sea o no el titular de ésta, de conformidad con el contrato suscrito con el emisor.*

35. ***Tarjeta de cargo:*** *medio de pago electrónico que corresponde al tipo de tarjeta de crédito en la que el titular está obligado a pagar la deuda al emisor de la tarjeta en su totalidad en la fecha de vencimiento.*

36. ***Tarjeta de pago:*** *medio de pago electrónico, en formato físico o virtual, que permite al tarjetahabiente realizar pagos o disponer de crédito o fondos, e incorpora un identificador único y mecanismos de seguridad. Incluye tarjetas de crédito, débito y prepago recargables o no recargables.*

37. ***Tarjeta flexible:*** *es un instrumento de pago respaldado por marcas de tarjetas que integra las modalidades simultáneamente de débito y crédito en una sola tarjeta de pago física o virtual, permitiendo al usuario seleccionar la modalidad aplicable para cada transacción de pago.*

38. ***Tarjeta de crédito:*** *medio de pago electrónico a través del cual se dispone de un cupo de crédito revolvente otorgado por su emisor para la adquisición de bienes, avances en efectivo y el pago de servicios.*

39. ***Tarjeta de débito:*** *medio de pago electrónico que permite al tarjetahabiente realizar pagos, retirar dinero en efectivo, con cargo directo a los fondos disponibles en la cuenta de depósito a la vista o en la cuenta de pagos electrónicos del tarjetahabiente.*

40. ***Tarjeta prepago:*** *medio de pago electrónico, recargable o no recargable, que puede ser nominativa o no nominativa, que permite al tarjetahabiente o portador disponer de recursos acreditados previamente para la adquisición de bienes, el pago de servicios y retiro de dinero en efectivo.*

41. ***Tarjeta prepago nominativa:*** *instrumento de pago que se le atribuye a un titular asociado electrónicamente a su identidad desde el momento de su emisión, en la que puede o no tener impreso el nombre del tarjetahabiente.*

42. ***Tarjeta prepago no nominativa:*** *instrumento de pago que no lleva el nombre del titular, ni está vinculada de manera permanente a una cuenta específica.*

43. ***Titular:*** *persona natural o jurídica que mantiene la relación contractual con el emisor y a cuyo nombre se emite la tarjeta.*

44. ***Tokenización de tarjetas de pago:*** *proceso mediante el cual una tarjeta de pago puede ser utilizada sin exponer los datos reales del tarjetahabiente, generando identificadores o valores numéricos aleatorios (token) que se emplean en las transacciones en lugar de los datos originales.*

45. ***Valor de Verificación de Tarjeta (CVV, por sus siglas en inglés):*** *elemento numérico de seguridad esencial diseñado para verificar la tenencia física o virtual*

de las tarjetas de pago en la generación de compras físicas o electrónicas. El CVV puede ser de carácter estático o dinámico. En el primer caso es un valor de verificación de tarjeta que permanece invariable durante toda la vida útil de la tarjeta de pago. El CVV dinámico es un código de verificación que cambia periódicamente o que se genera para una única transacción.

CAPÍTULO III

DE LA ADQUIRENCIA

SECCIÓN I: DE LA ACTIVIDAD Y AUTORIZACIÓN DE LOS ADQUIRENTES FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

Artículo 5. Actividades y responsabilidades.- *El adquirente será responsable ante los intervinientes en el sistema de operación de tarjetas de pago, por el cumplimiento de las actividades aquí listadas:*

1. *Afiliar establecimientos comerciales para la aceptación de tarjetas de pago, previa verificación de su autorización y actividad económica bajo políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente, mediante herramientas propias del adquirente.*

2. *Suministrar al establecimiento comercial la infraestructura, dispositivos y tecnologías de acceso necesarias para el uso de tarjetas de pago, garantizando la correcta aceptación de las tarjetas de pago, así como cumplir con los estándares internacionales de seguridad y con las disposiciones técnicas para la seguridad tecnológica en las transacciones.*

3. *Procesar, transmitir y compensar órdenes de pago o de transferencia de fondos a los establecimientos comerciales afiliados, de acuerdo con los estándares técnicos y de seguridad vigentes, de conformidad con el tipo de tarjeta de pago, en un término no mayor a un (1) día.*

4. *Las entidades adquirentes deberán liquidar los recursos de las transacciones realizadas con tarjetas de pago para consumos corrientes en máximo cinco (5) días término a los comercios afiliados, para el caso de los consumos diferidos los recursos se liquidarán en máximo cinco (5) días a partir de la fecha en que se haga exigible, para el tarjetahabiente, la obligación de pago de la cuota.*

5. *Gestionar devoluciones, reclamos, disputas y contracargos conforme a la normativa aplicable y a las reglas de la marca correspondiente.*

6. *Mantener cuentas separadas e identificables respecto a las actividades económicas que realicen.*

7. *Remitir información periódica a los organismos de control y al Banco Central del Ecuador, conforme a sus competencias, sobre establecimientos comerciales afiliados, operaciones procesadas y otros que se determinen necesarios.*

Artículo 6. Registro de adquirentes.- *Los organismos de control y el Banco Central del Ecuador publicarán de manera independiente un registro actualizado de las entidades autorizadas para prestar el servicio de adquirencia, en el ámbito de sus competencias. Previo al registro de adquirencia financiera y no financiera, deberá contar con licencia vigente otorgada de al menos una marca de tarjetas de pago.*

Artículo 7. De la autorización de adquirentes financieros.- *Las entidades que deseen operar como adquirentes financieros deberán contar con autorización previa otorgada por los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa definida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.*

Podrán operar como adquirentes financieros los siguientes:

a. *Bancos públicos y privados.*

b. *Neobancos.*

c. *Cooperativas de ahorro y crédito del Segmento 1, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y cajas centrales para operaciones con tarjetas de débito, crédito y prepago.*

d. *Cooperativas de ahorro y crédito, pertenecientes a los segmentos 2 y 3, para operaciones con tarjetas de débito y prepago.*

Artículo 8. Requisitos para la autorización de adquirentes no financieros.- *Las personas jurídicas no financieras que soliciten autorización para operar como adquirentes deberán cumplir, lo siguiente:*

1. ***Objeto Social:*** *el objeto social debe estar relacionado con pagos o transferencias.*

2. ***Actividad Económica:*** *la actividad económica registrada por el Servicio de Rentas Internas deberá estar relacionado con pagos o transferencias.*

3. ***Constitución y capital mínimo:*** *estar constituidas como sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador o debidamente domiciliadas en el país, con un capital suscrito y pagado igual o superior a USD 500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) el cual deberá estar pagado en su totalidad al momento de la solicitud de autorización.*

4. *A partir de la finalización del primer año de operación, y cada año subsiguiente, las entidades adquirentes deberán demostrar que cuentan con un capital suscrito*

y pagado de por lo menos el 5% del valor promedio mensual de las operaciones procesadas y liquidadas en el último año fiscal. Excepto cuando el resultado de este ejercicio sea menor a USD 500.000,00, donde el valor del capital deberá ser este último valor.

5. ***Solidez financiera:*** *deberá mantener los fondos destinados a la liquidación de operaciones a establecimientos afiliados en cuentas segregadas en entidades financieras autorizadas.*

6. ***Gobierno corporativo:*** *contar con un directorio y una estructura organizacional con independencia funcional en áreas de riesgos, auditoría y cumplimiento, con directores y administradores que cumplan requisitos de idoneidad y honorabilidad determinados por el Banco Central del Ecuador.*

7. ***Infraestructura tecnológica:*** *acreditar la implementación de plataformas de procesamiento certificadas bajo estándares internacionales de seguridad y calidad, incluyendo el Estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago (PCI DSS, por sus siglas en inglés), entre otros estándares y protocolos de ciberseguridad definidos por el Banco Central del Ecuador.*

8. ***Manual operativo:*** *presentar al Banco Central del Ecuador, un Manual Operativo de Adquirencia que describa las políticas, procedimientos y controles internos relacionados con los establecimientos comerciales, procesamiento y liquidación de transacciones, administración de contracargos y resolución de disputas, en cumplimiento de la normativa vigente y las disposiciones emitidas por el ente regulador.*

9. *Deberán contar previamente con licencia vigente otorgada por al menos una marca de tarjetas de pago.*

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo previo a otorgar la autorización de adquirentes no financieros.

SECCIÓN II: DE LAS RELACIONES CON LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y LA PROTECCIÓN DE COMERCIOS Y TARJETAHABIENTES

Artículo 9. De los contratos de adquirencia.- *Los contratos celebrados entre adquirentes y comercios deberán observar los requisitos mínimos que establezcan los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, conforme sus competencias, incluyendo de forma expresa: plazos de entrega de recursos, comisiones y cargos aplicables, reglas de devoluciones y contracargos, derechos de información de los establecimientos comerciales afiliados y obligaciones de cumplimiento de estándares de seguridad. Los adquirentes deberán proporcionar a los establecimientos comerciales un resumen estandarizado de condiciones contractuales, en lenguaje claro y comprensible.*

Los contratos a cargo del establecimiento comercial deberán incluir la obligación de mantener para los pagos con tarjeta el mismo precio aplicable a las operaciones al contado. Asimismo, toda oferta, promoción, rebaja o descuento vigente para pagos al contado serán aplicables para pago con tarjeta.

El cumplimiento y supervisión de lo estipulado en el presente literal corresponde a los órganos competentes y de defensa al consumidor.

Se prohíbe que los adquirentes incluyan en el contrato con el establecimiento comercial afiliado una cláusula de exclusividad de uso de la o las tarjetas de pago ofertadas por el adquirente y emisor.

Artículo 10. Protección al comercio y a los tarjetahabientes.- *Además del cumplimiento de las normas de protección al usuario financiero, los adquirentes deberán garantizar:*

a. *La entrega de comprobantes claros y oportunos a establecimientos comerciales afiliados y tarjetahabientes sobre el resultado de cada operación.*

b. *La resolución de reclamos y disputas por parte del comercio afiliado en los plazos y conforme a los procedimientos que establezca la normativa aplicable.*

SECCIÓN III: DE LA GESTIÓN DE RIESGOS Y SUPERVISIÓN DE LOS ADQUIRENTES

Artículo 11. Gestión integral de riesgos en la adquirencia.- *Los adquirentes deberán implementar un marco integral de gestión de riesgos, proporcional a la naturaleza y volumen de sus operaciones, orientado a garantizar la continuidad y seguridad del servicio, que contemple, al menos, los tipos riesgos y los criterios señalados en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos adicionales que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

1. ***Riesgo operativo:***

 a. *Las entidades deberán implementar controles para prevenir y mitigar pérdidas, errores e interrupciones derivados de deficiencias o fallas en los procesos, las personas, los sistemas y los servicios de terceros, así como de eventos externos. Estos controles deberán incluir la conciliación de transacciones y fondos, la trazabilidad de las operaciones y la gestión de incidentes.*

 b. *Los adquirentes deberán mantener planes de continuidad de negocio y recuperación ante desastres, sustentados en un análisis de impacto al negocio, que identifiquen los procesos y servicios críticos, sus dependencias, los responsables y los objetivos de tiempo de recuperación y de punto de recuperación.*

2. ***Riesgo de liquidez:***

a. *Mantenimiento de cuentas segregadas para los fondos destinados a liquidación de comercios para garantizar los pagos en los plazos establecidos.*

3. Riesgo legal:

a. *Contratos de adquirencia y de servicios redactados conforme a las disposiciones de los organismos de control y del Banco Central del Ecuador, conforme sus competencias, que delimiten claramente derechos y obligaciones entre adquirentes, comercios y tarjetahabientes, que contemplen protección de datos personales y observancia de la normativa aplicable.*

4. Riesgo de fraude:

a. *Las entidades adquirentes deberán gestionar el riesgo de fraude mediante la implementación de un marco integral de prevención, detección y respuesta, en cumplimiento de la normativa aplicable y de las disposiciones emitidas por las autoridades competentes.*

5. Riesgo de seguridad de la información y ciberseguridad:

a. *Las entidades adquirentes deberán gestionar el riesgo de seguridad y ciberseguridad en línea con las mejores prácticas internacionales, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y demás normativa aplicable emitida por las autoridades competentes.*

6. Riesgo sistémico:

a. *Las entidades adquirentes deberán gestionar el riesgo sistémico a través de la aplicación de controles que mitiguen efectos en cadena y puedan afectar al sistema financiero y sistema nacional de pagos, de acuerdo con lo determinado en la ley y demás normativa vigente.*

Artículo 12. Gestión de riesgos de terceros y proveedores críticos.- *Los adquirentes deberán identificar, evaluar, monitorear y gestionar los riesgos derivados de la contratación de terceros que participen en la prestación de servicios relacionados con la adquirencia, incluyendo servicios de procesamiento, almacenamiento de información, computación en la nube, tokenización, ciberseguridad, centros de datos, atención al cliente u otros servicios tecnológicos críticos.*

La contratación de terceros no eximirá al adquirente de su responsabilidad frente a los establecimientos comerciales afiliados, los tarjetahabientes, las marcas de tarjetas de pago y los organismos competentes.

Artículo 13. Prevención del lavado de activos.- *Las entidades adquirentes deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención, detección y combate del lavado de activos y financiamiento de otros delitos.*

Artículo 14. Cumplimiento de estándares internacionales.- *Los adquirentes deberán implementar y mantener en todo momento estándares técnicos y de seguridad reconocidos internacionalmente, que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de las operaciones realizadas con tarjetas de pago, de conformidad con los lineamientos que emitan los organismos competentes.*

Artículo 15. Auditorías.- *El cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad será verificado mediante auditorías externas independientes, que incluyan pruebas de vulnerabilidad y, de penetración, conforme requieran los organismos de control, quienes podrán solicitar auditorías adicionales y la presentación de reportes periódicos.*

Artículo 16. Notificación de incidentes.- *Los adquirentes deberán notificar de manera inmediata a los organismos de control y al Banco Central del Ecuador, según corresponda, todo incidente de seguridad, falla tecnológica o evento operativo que pueda afectar la integridad de las transacciones, la disponibilidad de los servicios o la confianza en el sistema de pagos, conforme a los procedimientos y plazos que dichas instituciones establezcan.*

Artículo 17. Aceptación de tarjetas de pago.- *Los adquirentes deberán garantizar que los puntos de aceptación de pagos proporcionados a los establecimientos afiliados, incluyendo terminales de punto de venta, aplicaciones, dispositivos o canales electrónicos permitan la aceptación y el procesamiento de operaciones con tarjetas de pago de distintas marcas y emisores, de conformidad con los estándares técnicos que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador.*

Para este efecto, los adquirentes deberán asegurar que dichos puntos de aceptación permitan procesar operaciones con tarjetas de pago u otros medios electrónicos de pago, conforme a los estándares técnicos y de interoperabilidad que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador.

Los agregadores de pago, pasarelas de pago, procesadores de pago y demás partícipes del sistema auxiliar de pagos que intervengan en la aceptación, procesamiento, enrutamiento o transmisión de operaciones con tarjetas de pago deberán, en el ámbito de los servicios que presten, asegurar que sus sistemas, plataformas, aplicaciones, dispositivos o soluciones tecnológicas permitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo y no generen restricciones técnicas injustificadas para la aceptación de tarjetas de pago de distintas marcas y emisores.

La intervención de los partícipes del sistema auxiliar de pagos señalados en el inciso precedente no exime al adquirente del cumplimiento de las obligaciones que le correspondan respecto de los establecimientos afiliados y de la aceptación de tarjetas de pago, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPITULO IV

DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE PAGO

SECCIÓN I: DISPOSICIONES COMUNES A LAS TARJETAS DE PAGO

Artículo 18. Emisión de tarjetas de pago.- *Es el proceso mediante el cual un emisor debidamente autorizado por el organismo competente otorga a un solicitante, una tarjeta de pago, vinculado a una cuenta o cupo, con el objeto de permitirle la realización de pagos, retiros u otras operaciones financieras, conforme a los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato.*

Este proceso incluye la evaluación y aceptación del solicitante, la asignación de una tarjeta de pago con sus respectivas condiciones de uso, así como la activación, tiempo de vigencia y vinculación con una cuenta o cupo correspondiente.

Artículo 19. De los emisores.- *Podrán actuar como emisores de tarjetas de pago:*

a. *Las entidades financieras bancarias públicas y privadas, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.*

b. *Las entidades financieras de la economía popular y solidaria, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Solamente aquellas pertenecientes al segmento 1, podrán actuar como emisores de tarjetas de crédito. Asimismo, todos los segmentos podrán emitir tarjetas de débito y tarjetas prepago.*

c. *Neobancos y las entidades de concesión digital de créditos, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.*

d. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, previa autorización del Banco Central del Ecuador. Este tipo de entidad solo podrá ser emisora de tarjetas de débito y prepago.*

Los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, establecerán los requisitos necesarios para otorgar la autorización correspondiente. Previo a conceder dicha autorización, deberán verificar que se hayan implementado los procesos internos necesarios para la operación de las tarjetas, así como los mecanismos para la gestión de los riesgos inherentes a estos productos.

Artículo 20. Formato de emisión y condiciones de seguridad.- *Las tarjetas de pago podrán emitirse en formato físico o virtual. En cualquiera de sus modalidades, las entidades emisoras de tarjetas deberán cumplir las disposiciones aplicables en materia de seguridad de la información, ciberseguridad, seguridad en canales electrónicos, prevención de fraude, debida diligencia y gestión de riesgo operativo.*

Las tarjetas de pago físicas deberán ser emitidas sin datos sensibles (número de tarjeta, fecha de vencimiento de la tarjeta y CVV). La impresión con datos del tarjetahabiente

podrá realizarse únicamente previa solicitud del cliente, sin recargo alguno, ante lo cual el requerimiento será atendido por los canales dispuestos por la Entidad Financiera.

La emisión deberá alinearse con estándares internacionales reconocidos, mejores prácticas vigentes y sus actualizaciones, incluyendo, según corresponda, el Estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjetas de Pago (PCI DSS), la Autenticación Multifactor Adaptativa, tokenización, cifrado, monitoreo antifraude en tiempo real y demás mecanismos equivalentes.

Adicionalmente, en función de su evaluación de riesgos, las entidades podrán implementar mecanismos complementarios de validación, autenticación y mitigación de fraude para operaciones con tarjetas de crédito, débito o prepago, incluyendo CVV dinámicos, autenticación multifactor, biometría, límites transaccionales dinámicos, credenciales temporales u otros controles equivalentes.

Las medidas de seguridad deberán ser revisadas, evaluadas y actualizadas periódicamente conforme a la evolución tecnológica, amenazas emergentes, vulnerabilidades identificadas y cambios en estándares internacionales aplicables.

Artículo 21. Características y modalidades especiales.- *Las entidades emisoras podrán ofrecer tarjetas de pago cuya utilización podrá estar limitada a determinados establecimientos comerciales afiliados, en cuyo caso se considerarán de sistema cerrado, o bien permitir su uso generalizado, clasificándose en este caso como de circulación general. Asimismo, podrán incorporar beneficios adicionales y/o planes de recompensa vinculados a convenios celebrados entre la entidad emisora, la marca y terceros.*

Adicionalmente, las entidades deberán especificar, al momento de la emisión, si la tarjeta corresponde a una tarjeta de crédito rotativo, que permite el pago mínimo con la consecuente generación de un saldo rotativo, o a una tarjeta de cargo, que exige el pago total del consumo, corriente y diferido, en la fecha de vencimiento pactada, conforme a las definiciones establecidas en la presente norma.

Estas características deberán ser debidamente informadas al tarjetahabiente previo a la emisión y firma del contrato o cuando las mismas sean modificadas.

Artículo 22. Emisión de tarjetas flexibles.- *Las entidades financieras que previamente estén habilitadas para emitir tarjetas de crédito y débito podrán otorgar tarjetas flexibles a sus clientes, previo análisis de riesgos del posible tarjetahabiente.*

Artículo 23. Emisión de tarjetas virtuales.- *Para efectos regulatorios, las tarjetas de crédito, débito y prepago, así como los contratos correspondientes, emitidos en formato virtual tendrán la misma naturaleza jurídica, funcionalidad y validez que aquellas emitidas en formato físico. En consecuencia, las entidades emisoras no podrán establecer distinciones en cuanto a derechos, obligaciones, medidas de seguridad, responsabilidades*

o condiciones de uso basadas exclusivamente en el tipo de soporte, salvo los casos específicos determinados en la presente norma.

Artículo 24. Plazo de renovación.- *Para tarjetas de crédito, débito y prepago, el plazo de renovación no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10) años, salvo autorización expresa del organismo competente en función de la naturaleza del producto, formato de emisión, perfil de riesgo, evolución tecnológica y características del cliente.*

Artículo 25. Condiciones en la promoción de tarjetas de pago.- *La promoción de tarjetas de pago por parte de las entidades emisoras, así como las solicitudes de suscripción correspondientes, deberán detallar de manera clara y desagregada todos los cargos, tarifas y otros rubros debidamente autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y los organismos competentes, identificando expresamente el alcance de los servicios ofrecidos y cualquier otra contraprestación vinculada al producto.*

En el caso de las tarjetas de crédito, se deberá informar al tarjetahabiente además de forma explícita las fechas de corte y de pago, las modalidades de pago aceptadas (mínimo, parcial o total), así como la metodología de cálculo de los intereses aplicables al financiamiento y a la mora y sus tasas.

Artículo 26. Aceptación previa del cliente para la emisión de tarjetas de pago.- *Las entidades emisoras no podrán emitir tarjetas de pago sin la aceptación previa y expresa del socio o cliente. La aceptación previa del socio o cliente puede ser por mecanismos físicos o electrónicos previamente autorizados. Si una entidad emite y activa una tarjeta de pago que no haya sido aceptada expresamente por el socio o cliente, será considerada nula y por tanto no podrá generar ningún costo o cargo para el mismo.*

Artículo 27. Operaciones en moneda extranjera.- *En los consumos o retiros realizados con tarjetas de débito, crédito o prepago en moneda extranjera, el valor de la transacción será convertido a dólares de los Estados Unidos de América y cargado al tarjetahabiente en dicha moneda.*

El monto será convertido a dicha moneda utilizando la cotización oficial correspondiente a la fecha en que se registre el consumo proveniente del exterior. Esta información deberá constar y ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta y en el registro de movimientos de la tarjeta.

Artículo 28. Autenticación de transacciones efectuadas con tarjetas de pago.- *Las transacciones realizadas con tarjetas de débito, crédito o prepago deberán someterse a mecanismos de autenticación multifactor adaptativa del cliente. La metodología de aplicación de los mecanismos de autenticación será previamente aprobada por los organismos competentes.*

El proceso de autenticación debe contemplar al menos dos factores de autenticación diferentes que deberán aplicarse de forma independiente. Uno de ellos en el proceso de

activación y otro en el uso de las tarjetas de pago, sin perjuicio de que la entidad emisora pueda exigir factores de autenticación adicionales cuando el nivel de riesgo identificado así lo amerite. Durante el uso de la tarjeta, la entidad emisora podrá requerir la aplicación concurrente de dos o más factores de autenticación, en función del nivel de riesgo identificado.

En el registro o vinculación de una tarjeta de pago en aplicaciones, plataformas digitales o sitios web, la misma deberá ser obligatoriamente autenticada independientemente del monto o tipo de servicio, con la finalidad de confirmar la validez del enrolamiento y mitigar los riesgos propios de transacciones en entornos de tarjeta no presente. Adicionalmente, todos los consumos o pagos en línea efectuados en sitios web que no requieran vincular la tarjeta de pago, deberán ser autenticados por la entidad emisora previo a su ejecución.

La implementación, habilitación y uso de los mecanismos de autenticación y seguridad previstos en este artículo no tendrán costo alguno para el titular de la tarjeta. Las entidades emisoras son responsables de garantizar estos esquemas de seguridad como parte integral de la prestación del servicio financiero, por lo que no podrán trasladar cargos por este concepto a los usuarios.

Artículo 29. Notificaciones al tarjetahabiente.- *El emisor deberá notificar al tarjetahabiente, de forma simultánea y en tiempo real, a través de al menos dos medios electrónicos independientes entre sí, de manera que la indisponibilidad de uno de ellos no impida la entrega de la notificación a través del otro, todas las transacciones monetarias, no monetarias, eventos de autenticación relevantes e interacciones críticas relacionadas con la administración, realizadas con sus tarjetas de pago así como cualquier cambio de clave y de datos personales efectuados. Esta obligación no aplicará a las tarjetas prepago emitidas "al portador".*

Las notificaciones deberán incluir la opción para que el tarjetahabiente pueda bloquear la tarjeta de pago de inmediato en caso de no reconocer alguna de las transacciones notificadas, indicando claramente los canales disponibles para realizar dicho bloqueo.

Todas las notificaciones deberán ser generadas y enviadas al tarjetahabiente por medios electrónicos que cumplan con medidas de seguridad de la información y ciberseguridad.

Las notificaciones referidas en este artículo son un componente esencial de la seguridad del usuario, por lo cual deben ser brindadas por el emisor sin costo adicional para el tarjetahabiente.

Artículo 30. Servicio de atención al cliente.- *Las entidades emisoras de tarjetas de pago deberán establecer y poner a disposición de los tarjetahabientes canales físicos o electrónicos de atención al cliente. Estos deberán ser de funcionamiento permanente las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana y verificables que permitan*

realizar consultas, reclamos o notificar la pérdida, sustracción o hurto de las tarjetas de pago.

Las entidades deberán garantizar mecanismos inmediatos, permanentes, seguros y verificables para el bloqueo, suspensión o cancelación de tarjetas, ya sea a solicitud del tarjetahabiente o por eventos de riesgo detectados por sus sistemas de monitoreo.

Corresponde al emisor de la tarjeta de pago la resolución de reclamos por parte del tarjetahabiente. Toda solicitud o acción relacionada con consultas, reclamos, bloqueo, desbloqueo, suspensión, cancelación, reposición o gestión de incidentes deberá generar trazabilidad, registro y evidencia verificable, conforme a estándares de seguridad de la información, ciberseguridad y gestión de riesgo operativo.

Artículo 31. Responsabilidad.- *Las entidades emisoras de tarjetas de pago serán responsables por los cargos o pagos realizados por cuenta de sus tarjetahabientes en los siguientes casos:*

a. *Toda transacción realizada después de haber sido notificada por parte del tarjetahabiente respecto de la pérdida, sustracción, robo o hurto de la tarjeta de pago.*

b. *Las que se deriven de fraudes informáticos causados por debilidades o defectos en sus sistemas o seguridades.*

c. *Las transacciones en las que no se hubieren aplicado los mecanismos de autenticación multifactor adaptativa o seguridad exigibles y el tarjetahabiente haya notificado al emisor como no autorizadas por él, con la notificación de bloqueo de la tarjeta de pago.*

d. *Las transacciones en las que no se hubieren aplicado los mecanismos de autenticación multifactor adaptativa o seguridades exigibles que hayan sido previamente aprobados por los organismos competentes.*

e. *Las transacciones que se hayan realizado por inobservancia de las disposiciones sobre seguridad de la información y ciberseguridad emitidas por el organismo competente.*

En estos casos, la entidad emisora está en la obligación de reintegrar los valores al tarjetahabiente conforme la ley y la normativa emitida por los organismos competentes. Será responsabilidad del emisor realizar las gestiones necesarias con los adquirentes para obtener la información en el proceso de reintegro de valores. Para el efecto, la entidad emisora podrá contratar un seguro contra fraude sin trasladar el costo al tarjetahabiente.

SECCIÓN II: DE LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE DÉBITO

Artículo 32. Condiciones de emisión. - *La tarjeta de débito deberá estar vinculada a una cuenta de ahorro, corriente, básica o a una cuenta de pagos electrónicos, según corresponda; y, únicamente permitirán realizar consumos hasta por el monto del saldo disponible en dichas cuentas. En ningún caso este tipo de tarjeta podrá generar sobregiros ni otorgar crédito alguno al titular de la cuenta asociada.*

Su emisión requerirá el consentimiento expreso del titular de la cuenta. El contrato de emisión deberá detallar: derechos y obligaciones de los tarjetahabientes, cargos aplicables, condiciones de uso en canales físicos y electrónicos, y mecanismos de reclamo.

En el caso de cuentas básicas, la entidad emisora podrá configurar la tarjeta de pago de la cuenta para que sirva como tarjeta de débito en la red administrada por la marca que administre, siempre y cuando cuente con las medidas de seguridad establecidas por el organismo competente.

El titular de una tarjeta de débito principal podrá solicitar la emisión de tarjetas de débito adicionales.

Adicionalmente, podrán observar lo siguiente:

1. *Planes de recompensa y beneficios adicionales: podrán ofrecerse siempre que no impliquen costos ocultos o condiciones abusivas para los tarjetahabientes.*

2. *Consumos en el exterior: las transacciones en moneda extranjera deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de cambio oficial vigente a la fecha del pago en el exterior, por lo que se prohíbe el recargo de comisiones y otros costos que no se encuentren expresamente regulados en la Ley. Esto debe ser notificado tanto en el momento del consumo y en el estado de cuenta.*

Artículo 33. Operaciones.- *Las tarjetas de débito permitirán realizar pagos y retiros de efectivo, hasta el monto de los recursos disponibles en la cuenta, en función de los límites establecidos en la normativa vigente y bajo las siguientes obligaciones:*

a. *Pagos y retiros de efectivo, hasta el monto de los recursos disponibles en la cuenta, de conformidad con los modelos de riesgo, perfiles transaccionales de los clientes, mecanismos de monitoreo y políticas de prevención de fraude.*

b. *Las transacciones deberán reflejarse en tiempo real, con débito inmediato en la cuenta del titular de la tarjeta de pago.*

c. *El emisor deberá garantizar al tarjetahabiente el acceso al detalle de la transacción o comprobantes electrónicos o físicos de cada operación, sujeta al mecanismo sobre el cual se ejecutó la transacción.*

d. *En caso de operaciones en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio oficial vigente a la fecha del pago en el exterior, se prohíbe el recargo de comisiones y otros costos que no se encuentren expresamente regulados en la Ley. Esto debe ser notificado en el momento del consumo en el estado de cuenta conforme a la normativa vigente.*

Artículo 34. Riesgos y mitigación.- *Los emisores deberán implementar, mantener y poner a disposición de los organismos competentes correspondientes políticas, procedimientos, controles y modelos de gestión de riesgos proporcionales a la naturaleza de sus operaciones, al menos, los tipos riesgos y los criterios señalados en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos adicionales que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

1. ***Riesgo operativo:***

 a. *Gestionar el riesgo operativo y tecnológico mediante la implementación, prueba y mantenimiento de controles y mecanismos que garanticen la continuidad, integridad y resiliencia de sus operaciones.*

 b. *Implementar y mantener un Plan de Continuidad del Negocio y un Plan de Recuperación ante Desastres, debidamente documentados, aprobados por la alta administración o gerencia y actualizados de forma periódica.*

2. ***Riesgo de fraude:***

 a. *Establecer e implementar procedimientos formales para la prevención, detección y gestión de fraudes, que incluyan el monitoreo automatizado en tiempo real de las operaciones, sustentado en un modelo de evaluación de riesgos que considere variables como el perfil del cliente, monto, frecuencia, canal utilizado, ubicación geográfica y comportamiento transaccional.*

3. ***Riesgo de lavado de activos:***

 a. *Adoptar medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos proporcionales al riesgo del producto.*

 b. *Reportar operaciones inusuales a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).*

4. ***Riesgo de seguridad y ciberseguridad:***

 a. *Las entidades deberán gestionar el riesgo de seguridad y ciberseguridad en línea con las mejores prácticas internacionales, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y demás normativa aplicable emitida por las autoridades competentes.*

b. *Garantizar la protección de datos personales y la seguridad de las transacciones mediante la aplicación de estándares internacionales reconocidos, asegurando la implementación de controles técnicos y organizativos adecuados para prevenir accesos no autorizados, alteraciones, pérdidas o filtraciones de información.*

5. ***Riesgo legal:***

a. *Contratos que eviten cláusulas abusivas.*

b. *Mecanismos ágiles de resolución de controversias y atención al cliente.*

SECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS PREPAGO

Artículo 35. Condiciones de emisión.- *La emisión y operación de tarjetas prepago deberán sujetarse a las siguientes condiciones:*

1. *La emisión será siempre previo requerimiento del solicitante o por iniciativa de la entidad emisora. La entidad emisora definirá la emisión de tarjetas prepago en establecimientos comerciales cerrados y el consumo en establecimientos afiliados.*

2. *El contrato deberá indicar con claridad: montos máximos de cobro, vigencia, comisiones, condiciones de uso y mecanismos de reclamo.*

3. *Los saldos de las tarjetas prepago deberán respaldarse en cuentas segregadas a nombre del emisor, según corresponda.*

4. *El titular o portador tendrá derecho a solicitar el reembolso en efectivo o abono en cuenta del saldo no utilizado.*

5. *En tarjetas no recargables, el emisor deberá informar la vigencia y sin que deba existir condiciones de extinción del saldo.*

6. *En tarjetas no nominativas, la entidad emisora requerirá al solicitante que mantenga un registro de las tarjetas y de los portadores a quienes hayan sido entregadas inicialmente.*

7. *Las tarjetas recargables podrán ser únicamente nominativas. En ningún caso podrán emitirse tarjetas prepago no nominativas recargables.*

Artículo 36. Identificación del beneficiario.- *Las tarjetas prepago recargables deberán ser nominativas; mientras que las tarjetas prepago no recargables podrán emitirse como nominativas o no nominativas.*

Las tarjetas prepago no recargables podrán ser emitidas "al portador", siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *El solicitante debe ser socio o cliente de la entidad que emite la tarjeta prepago.*

2. *El monto cargado en la tarjeta prepago debe ser debitado de la cuenta o del cupo de la tarjeta de crédito del socio o cliente solicitante.*

3. *La entidad emisora deberá mantener un registro detallado de los números de identificación de cada tarjeta prepago requerida por el solicitante y los montos cargados en cada una de ellas.*

Artículo 37. Límites y controles.- *Los valores máximos de recarga, saldos y número de tarjetas que podrá mantener activa a nombre de un mismo beneficiario por entidad emisora estarán sujetos a la normativa que emita el organismo competente correspondiente, aplicando criterios de debida diligencia (KYC, por sus siglas en inglés). Las tarjetas prepago no podrán ser utilizadas para fines distintos a los previstos en la presente norma.*

Artículo 38. Condiciones de emisión y uso de las tarjetas prepago.- *Las tarjetas podrán ser emitidas sin información visible impresa en las tarjetas físicas.*

Las tarjetas prepago no recargables, emitidas como instrumentos de uso por un monto limitado o para consumo exclusivo en un establecimiento o cadena emisora, podrán ser emitidas "al portador", siempre que el saldo máximo, condiciones de uso y vigencia sean previamente establecidos y comunicados al cliente. En ningún caso podrán emitirse tarjetas prepago al portador que sean recargables.

La activación de la tarjeta prepago se realizará previo requerimiento del solicitante.

Artículo 39. Riesgos en la operación de tarjetas prepago y mecanismos de mitigación.- *Las entidades emisoras de tarjetas prepago deberán implementar y mantener un sistema formal de gestión integral de riesgos, basado en un enfoque proporcional al riesgo del producto, que considere su grado de anonimato, límites transaccionales, canales de distribución y perfil de los usuarios. El sistema deberá incluir mecanismos de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo permanente de riesgos operativos, tecnológicos, de fraude y de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos. Se deberán considerar al menos los tipos riesgos y los criterios señalados en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos adicionales que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

1. ***Riesgo operativo:***

 a. *Mantener plataformas tecnológicas seguras, resilientes y debidamente certificadas bajo estándares internacionales reconocidos en materia de seguridad de la información y gestión de servicios tecnológicos, asegurando la protección de los datos y la integridad de las transacciones.*

 b. *Implementar y mantener planes documentados de continuidad del negocio y recuperación ante desastres, que garanticen la disponibilidad y recuperación*

oportuna del servicio ante interrupciones, incluyendo la realización de pruebas periódicas y la definición de tiempos máximos de recuperación.

c. *Los emisores de tarjetas prepago deberán garantizar el pago a la orden en favor de los titulares.*

d. *Los emisores deberán garantizar a los tarjetahabientes información clara sobre condiciones de recarga, comisiones, límites de uso y vigencia de las tarjetas prepago.*

e. *Deberán habilitar canales de reclamo y resolución de controversias accesibles y eficaces.*

2. Riesgo de fraude:

a. *Establecer mecanismo de autenticación del cliente en los procesos de emisión, activación y recarga dependiendo del tipo de tarjeta prepago, especialmente cuando se realicen por canales no presenciales, mediante la aplicación de mecanismos de autenticación multifactor adaptativa, conforme al nivel de riesgo de la operación.*

b. *Implementar sistemas automatizados de monitoreo transaccional en tiempo real, basados en criterios de evaluación de riesgo, que permitan identificar, generar alertas y, cuando corresponda, rechazar operaciones inusuales, atípicas o sospechosas.*

c. *Contar con procedimientos documentados para la gestión, análisis y resolución oportuna de alertas de fraude, incluyendo mecanismos de verificación adicional del cliente.*

d. *El portador y/o solicitante deberá reportar el robo o extravío de la tarjeta prepago y solicitar el bloqueo del saldo disponible.*

3. Riesgo legal:

a. *Mecanismos ágiles de resolución de controversias y atención al cliente.*

4. Riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (LA/FT):

a. *Aplicar políticas de "Conozca a su cliente" (KYC) en la emisión de tarjetas prepago nominativas.*

b. *Todas las operaciones deberán ser registradas en sistemas electrónicos que permitan la identificación del titular o tarjetahabiente, y del establecimiento comercial receptor de los fondos.*

c. *Reportar operaciones inusuales a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).*

Artículo 40. Registro de operaciones y acceso a la información.- *La entidad emisora de tarjetas prepago deberá mantener los registros de todas las transacciones que se efectúen mediante dichas tarjetas, sean estas recargables o no recargables.*

Así también, deberá poner a disposición del tarjetahabiente los medios, mecanismos y canales a través de los cuales podrá consultar el saldo disponible de la tarjeta y realizar transacciones. Tratándose de tarjetas prepago no nominativas, en las que la entidad financiera no cuenta con la identificación del portador, deberá únicamente habilitar dichos medios, mecanismos y canales, sin que ello implique ponerlos a disposición de una persona determinada.

Artículo 41. Disponibilidad de fondos.- *Los valores monetarios cargados en una tarjeta prepago sea recargable o no recargable, no caducarán por el mero transcurso del tiempo, salvo disposición expresa establecida en los términos y condiciones contractuales que rigen el instrumento. En tal sentido, el emisor deberá garantizar la disponibilidad del saldo mientras la relación contractual se mantenga vigente. En caso de vencido el plazo de vigencia de la tarjeta prepago, los saldos permanecerán disponibles a favor del beneficiario y podrán ser reclamados a la entidad emisora. En caso de inactividad por falta de uso, se deberán transferir los saldos no reclamados a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

SECCIÓN IV: DE LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 42. Condiciones de emisión y uso de las tarjetas de crédito.- *Las tarjetas de crédito únicamente podrán ser emitidas por:*

a. *Entidades financieras bancarias públicas y privadas autorizadas por la Superintendencia de Bancos;*

b. *Cooperativas de ahorro y crédito del Segmento 1, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y cajas centrales autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;*

c. *Neobancos y las entidades de concesión digital de créditos, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.*

La emisión de las tarjetas de crédito estará sujetas a las siguientes condiciones:

1. *Solicitud expresa: la emisión deberá responder a una solicitud previa y aceptación por escrito del cliente. Queda prohibida la emisión automática de tarjetas de crédito no solicitadas.*

2. *Asignación de cupo y sobregiro: previa evaluación crediticia del solicitante, considerando la capacidad de pago, el historial crediticio y demás metodologías internas aprobadas por el organismo competente.*

3. *Tipos de crédito: las entidades podrán ofrecer modalidades de crédito rotativo y diferido, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.*

4. *Transparencia contractual: los contratos de emisión deberán incluir de forma clara y comprensible los términos de pago, tasas de interés, comisiones, planes de recompensa, prestaciones en el exterior, responsabilidades del usuario y de la entidad emisora.*

5. *Protección al usuario: el tarjetahabiente podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, siempre que no existan valores pendientes de pago.*

6. *Otras que defina el organismo competente.*

Adicionalmente, deberán observar lo siguiente:

7. *Planes de recompensa y beneficios adicionales: podrán ofrecerse siempre que no impliquen costos ocultos o condiciones abusivas para los tarjetahabientes.*

8. *Consumos en el exterior: Las transacciones en moneda extranjera deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de cambio oficial vigente a la fecha del pago en el exterior, se prohíbe el recargo de comisiones y otros costos que no se encuentren expresamente regulados en la ley. La tasa de cambio aplicada debe ser notificada en el momento del consumo y en el estado de cuenta.*

Artículo 43. Servicios asociados a las entidades emisoras de tarjetas de crédito.- *Las entidades emisoras de tarjetas de crédito además de sus actividades financieras propias, prestarán servicios mediante la emisión, concesión de marca, administración, financiamiento o comercialización de tarjetas de crédito, y realizarán las siguientes actividades:*

a. *Emitir y promover la tarjeta de crédito.*

b. *Aprobar cupos para la utilización de la tarjeta de crédito por parte del tarjetahabiente.*

c. *Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos comerciales afiliados.*

d. *Recibir pagos de sus tarjetahabientes con la finalidad de cancelar los consumos realizados, intereses, comisiones y otros cargos generados por el uso de la misma.*

e. *Registrar los consumos y pagos de los tarjetahabientes y generar los correspondientes estados de cuenta.*

f. *Realizar otras actividades directamente relacionadas con su objeto, siempre que cuenten con la autorización previa y sean reportadas al organismo competente.*

Artículo 44. Información requerida para autorizar la operación de tarjetas de crédito.- *Las entidades emisoras de tarjetas de crédito para obtener la autorización para operar, a más de los requisitos establecidos por el organismo competente correspondiente, presentarán la siguiente información:*

a. *Proyecto de contrato a celebrarse con el solicitante de tarjetas de crédito.*

b. *Proyecto de contrato a celebrarse con un adquirente financiero o no financiero.*

c. *Formato y canales de avisos de consumos del tarjetahabiente.*

d. *Formato de las tarjetas de crédito.*

e. *Formatos de notas de cargo a ser utilizados por los establecimientos afiliados.*

f. *Formatos y canales de entrega de estados de cuenta.*

Artículo 45. Requisitos para la emisión de tarjetas de crédito.- *La entidad emisora receptará la solicitud pertinente de parte del solicitante y, de forma previa a la celebración del contrato, efectuará los análisis necesarios para determinar la capacidad de pago del solicitante y definir el cupo de crédito.*

Para el efecto, las entidades emisoras deberán al menos:

a. *Tener una metodología específica, con el sustento técnico para definir o aprobar el cupo y tipo de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de reajuste.*

b. *Contar con información del registro de datos crediticios con el propósito de tener información complementaria para el proceso de aprobación y seguimiento de sus tarjetahabientes.*

Artículo 46. Garantía personal para la emisión de tarjeta de crédito.- *En caso de que el emisor de la tarjeta de crédito solicite la constitución de una garantía personal para su emisión, dicha garantía podrá constituirse hasta por el tiempo de vigencia de la tarjeta, luego del cual será necesario que el garante y la entidad la ratifique o en caso de que la niegue, el tarjetahabiente podrá constituir nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente.*

Artículo 47. Intereses en créditos rotativos y diferidos.- *Los emisores de tarjetas de crédito podrán cobrar intereses conforme al tipo de crédito otorgado.*

En los créditos diferidos, el cobro de intereses se realizará en función de las condiciones pactadas con el tarjetahabiente al momento de la facturación con los establecimientos comerciales afiliados. En el caso de los créditos rotativos, los intereses serán determinados directamente por el emisor en función de lo establecido en esta norma. La tasa de interés aplicable a los créditos diferidos será fija durante toda la vigencia de la operación correspondiente.

Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas de crédito.

Artículo 48. Condiciones para el cálculo, devengo y cobro de intereses en operaciones de tarjeta de crédito.- *Las entidades emisoras de tarjetas de crédito podrán cobrar intereses de financiamiento, incluidos intereses de operaciones de consumo diferido; e, intereses de mora, conforme a la naturaleza de cada operación y a las disposiciones del presente artículo.*

1. *Interés de financiamiento:*

 Cuando, hasta la fecha máxima de pago, el tarjetahabiente no cancele la totalidad de los saldos de capital correspondientes a consumos corrientes o saldos rotativos, la entidad emisora podrá cobrar intereses de financiamiento sobre:

 a. *El saldo de capital pendiente de pago correspondiente a los consumos corrientes reflejados en el último estado de cuenta, calculado desde el día siguiente a la fecha máxima de pago señalada en dicho estado de cuenta.*

 b. *El saldo rotativo mantenido por el tarjetahabiente, calculado desde el inicio del período de facturación correspondiente al último estado de cuenta.*

 Para determinar los saldos sujetos a intereses de financiamiento se considerarán los pagos o abonos efectuados por el tarjetahabiente. Cuando corresponda el cobro de intereses de mora, se excluirá de esta base la porción de capital vencida e impaga sujeta a dichos intereses.

2. *Interés de mora:*

 Cuando, vencida la fecha máxima de pago del período, el tarjetahabiente no hubiere cancelado al menos el valor correspondiente al pago mínimo exigible, la entidad emisora podrá cobrar interés de mora exclusivamente sobre la porción de capital vencida e impaga que integre dicho pago mínimo, calculado desde el día siguiente a la fecha máxima de pago.

 Una misma porción de capital no podrá generar simultáneamente intereses de financiamiento e intereses de mora durante el mismo período. En ningún caso se calcularán o cobrarán intereses sobre intereses.

3. *Operaciones de consumo diferido:*

Los consumos diferidos con intereses generarán exclusivamente los intereses expresamente pactados con el tarjetahabiente al momento de su contratación y no podrán generar intereses de financiamiento adicionales.

El número de períodos financieros corresponderá al número entero de cuotas pactadas. Para la estructuración financiera de los consumos diferidos se considerarán doce períodos mensuales completos por año, sobre una base anual de trescientos sesenta (360) días.

La entidad emisora estructurará el cronograma de pagos de conformidad con el número entero de cuotas y los períodos financieros pactados, de manera que el plazo de financiamiento no sea inferior al contratado por el tarjetahabiente. Ninguna metodología de facturación, fecha de corte o mecanismo operativo podrá reducir el plazo efectivo respecto del plazo ofertado y contratado.

Cuando el tarjetahabiente comunique su voluntad de realizar pagos anticipados o precancelaciones de consumos diferidos, la entidad emisora deberá imputarlos al saldo de capital pendiente de la operación diferida correspondiente. Si luego de la precancelación subsistiere un saldo de capital y la operación hubiere sido pactada con intereses, estos deberán recalcularse exclusivamente sobre dicho saldo, considerando los días efectivamente transcurridos hasta la fecha del pago anticipado, sobre una base anual de trescientos sesenta (360) días.

Los intereses pactados en operaciones de consumo diferido se devengarán durante cada período financiero, sobre el saldo de capital pendiente al inicio de dicho período. Su reconocimiento contable se efectuará conforme al principio de devengamiento. Los intereses correspondientes a períodos futuros no podrán reconocerse como ingresos mientras no se haya cumplido el período al cual correspondan.

4. *Reglas generales de cálculo:*

Para la determinación de los intereses previstos en este artículo, las entidades deberán considerar los pagos o abonos efectuados por el tarjetahabiente, imputándolos al saldo de capital correspondiente.

Los intereses de financiamiento, de mora y los intereses pactados en operaciones de consumo diferido se calcularán sobre una base de trescientos sesenta (360) días. Para dicho cálculo, tanto la tasa de interés como el número de días considerados para su liquidación deberán expresarse sobre una base de trescientos sesenta (360) días. En consecuencia, el número de días utilizado en el numerador y en el denominador de la fórmula de cálculo deberá corresponder a una base de trescientos sesenta (360) días.

La base anual, la periodicidad y el número de períodos deberán guardar correspondencia con las condiciones financieras pactadas. En los consumos diferidos, cada cuota corresponderá a un período financiero completo y el número de períodos será igual al número entero de cuotas contratadas.

No podrán emplearse metodologías de cálculo que utilicen bases de días distintas entre el numerador y el denominador ni mecanismos que produzcan resultados equivalentes a una base diferente de trescientos sesenta (360) días.

En ningún caso se calcularán o cobrarán intereses sobre intereses.

Artículo 49. Orden de prelación para la aplicación de pagos en tarjetas de crédito.- *El orden de pago que las entidades emisoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es el siguiente: impuestos, prima de seguro de desgravamen, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (porcentaje considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo, y; en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.*

Las entidades autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito deberán recibir pagos anticipados por parte de sus tarjetahabientes para el pago de futuros consumos o imputación anticipada a sus consumos diferidos siempre que el tarjetahabiente lo indique.

Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse a órdenes de los titulares de las tarjetas de crédito. En caso de que el tarjetahabiente hubiere pagado un monto superior al adeudado podrá solicitar la restitución inmediata de dicho valor.

Artículo 50. Contenido del estado de cuenta.- *La entidad emisora entregará mensualmente al tarjetahabiente titular el estado de cuenta de su tarjeta de crédito por los canales establecidos en el correspondiente contrato, estos canales deberán contar con medidas de seguridad informática y ciberseguridad que protejan su confidencialidad, evitando que puedan ser leídos por terceros no autorizados.*

El estado de cuenta contendrá al menos la siguiente información:

a. Identificación de la entidad emisora.

b. Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de identidad, registro único de contribuyentes o pasaporte.

c. Número codificado de la tarjeta de crédito.

d. Fecha de emisión o corte del estado de cuenta.

e. Fecha máxima de cancelación de los consumos.

f. Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso.

g. Importe de los avances en efectivo realizados.

h. Conciliación de saldos rotativos, diferidos y consumos del periodo y definición del monto a ser cancelado.

i. Cupo autorizado, utilizado, disponible y extra cupo de ser el caso.

j. Recompensas acumuladas en función de los planes de recompensas a favor del tarjetahabiente.

k. Especificación de cualquier cargo o valor que deberá cancelar el tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro.

l. Determinación del valor del interés de financiamiento y mora, de ser el caso, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.

m. Saldo adeudado del período o períodos anteriores.

n. Información de advertencia al tarjetahabiente indicando que, en caso de no realizar el pago mínimo hasta la fecha máxima de pago establecida, se generará un recargo por mora.

o. Información de advertencia al tarjetahabiente indicando que, en caso de cancelarse solo el pago mínimo en cada período, el plazo para la cancelación total de la deuda se ampliará y el valor total a pagar se incrementará, debido a la aplicación de intereses de financiamiento sobre los saldos pendientes.

p. Información de contacto de defensor del cliente.

Artículo 51. Planes de recompensas.- *La entidad emisora podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa; y, prestaciones en el exterior. La oferta del plan de recompensa será comunicada al tarjetahabiente por cualquier medio. La aceptación por parte del tarjetahabiente deberá ser voluntaria y expresa y será trasladada a la entidad a través de una comunicación suscrita o por medios previstos en la normativa aplicable, por el tarjetahabiente en donde se hará constar las condiciones de forma clara y detallada.*

Los planes de recompensa podrán considerar, para su funcionamiento, aspectos relacionados con el uso de la tarjeta de crédito, tales como los consumos realizados o el pago de una mensualidad o anualidad, conforme a las condiciones previamente informadas y aceptadas por el tarjetahabiente.

La modificación al plan de recompensa deberá ser notificada al tarjetahabiente en los medios que este haya proporcionado para el efecto, con al menos treinta (30) días de anticipación a su aplicación, en cuyo caso el cliente podrá decidir si continúa o no con el mismo.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo, con excepción de los costos que se establezcan en la emisión de pasajes aéreos.

En ningún caso, la aceptación de los contratos de apertura de tarjeta de crédito por parte de los usuarios estará condicionada a la aceptación o no de un plan de recompensa o a prestaciones en el exterior.

El acceso a los planes de recompensa por parte del tarjetahabiente será de manera inmediata después de que se haya realizado la aceptación del plan.

Artículo 52. Cesión de beneficios de planes de recompensa.- *Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa propios tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.*

Artículo 53. Desvinculación del plan de recompensas.- *Si un tarjetahabiente mantiene planes de recompensa activos, como un servicio adicional de la tarjeta de crédito y decide no continuar con el mismo, éste podrá redimir o canjear sus puntos, premios, millas, dinero u otros acumulados hasta que se agoten o expiren, lo que primero suceda, suspendiéndose la acumulación a partir de la fecha de la comunicación que el tarjetahabiente le dirija a la entidad.*

Artículo 54. Cargos por planes de recompensas y prestaciones en el exterior.- *El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas adicionales.*

Artículo 55. Del seguro de desgravamen.- *El titular podrá contratar un seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los tarjetahabientes. El deducible respectivo si aplicase, será calculado y pagado sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.*

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de notificación del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. *Fallecimiento del titular, debidamente certificado por la autoridad competente.*

2. *Por discapacidad sobreviniente del cincuenta por ciento (50%) o más del titular; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad sobreviniente del titular, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.*

De producirse uno de los eventos descritos y notificados, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados y la generación de nuevos gastos, intereses y otros relacionados con los saldos adeudados a la fecha de ocurrencia del siniestro; y, presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen deberán constar claramente detalladas en el respectivo contrato y ser aceptado expresamente por el tarjetahabiente.

Las entidades financieras no podrán, sin autorización del beneficiario, exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

Si a la fecha de ocurrencia de los eventos señalados en el presente artículo, existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, esto no constituirá causal de negativa de la cobertura del seguro de desgravamen. Las obligaciones pendientes de pago deberán ser compensadas del valor a ser pagado por el seguro de desgravamen.

Artículo 56. Operaciones no reconocidas.- *Cuando el tarjetahabiente reporte una operación no reconocida, la entidad emisora deberá iniciar el proceso de investigación correspondiente y aplicar los procedimientos de reclamación y contracargo establecidos por la normativa vigente.*

Artículo 57. Riesgos en la operación de tarjetas de crédito y mecanismos de mitigación.- *Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán implementar sistemas de gestión integral de riesgos orientados a proteger la integridad de las operaciones, la estabilidad de la entidad y los derechos de los tarjetahabientes. Se deberán considerar al menos los tipos riesgos y los criterios señalados en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos adicionales que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

1. *Riesgo crediticio:*

 a. *Evaluación previa de la capacidad de pago y monitoreo continuo del comportamiento crediticio.*

 b. *Límites de exposición definidos y revisados periódicamente.*

2. *Riesgo operativo:*

a. *Las entidades deberán implementar controles para prevenir y mitigar pérdidas, errores e interrupciones derivados de deficiencias o fallas en los procesos, las personas, los sistemas y los servicios de terceros, así como de eventos externos. Estos controles deberán incluir la conciliación de transacciones y fondos, la trazabilidad de las operaciones y la gestión de incidentes.*

b. *Los emisores deberán mantener planes de continuidad de negocio y recuperación ante desastres, sustentados en un análisis de impacto al negocio, que identifiquen los procesos y servicios críticos, sus dependencias, los responsables y los objetivos de tiempo de recuperación y de punto de recuperación.*

3. *Riesgo de fraude:*

 a. *Implementar autenticación multifactor adaptativa en operaciones electrónicas.*

 b. *Monitoreo en tiempo real de transacciones y detección temprana de patrones anómalos.*

 c. *Protocolos de bloqueo inmediato ante reportes de pérdida, robo o fraude.*

4. *Riesgo legal:*

 a. *Contratos que eviten cláusulas prohibidas o que atenten a los derechos.*

 b. *Mecanismos ágiles de resolución de controversias y atención al cliente.*

5. *Riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (LA/FT):*

 a. *Aplicar políticas estrictas de debida diligencia y "conozca a su cliente" (KYC).*

 b. *Monitoreo y reporte de operaciones inusuales a la UAFE.*

6. *Riesgo sistémico:*

 a. *Los emisores deberán gestionar el riesgo sistémico a través de la aplicación de controles que mitiguen efectos en cadena y puedan afectar al sistema financiero, de acuerdo con lo determinado en la Ley.*

CAPITULO V

DE LOS AGREGADORES DE PAGO

Artículo 58. Requisitos de operación para el servicio de agregación de pago.- *Las personas jurídicas no financieras que soliciten autorización para operar como agregadores de pago deberán cumplir, además de los requisitos generales establecidos en la normativa vigente, lo siguiente:*

1. ***Constitución y capital mínimo:*** *estar constituidas como sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador o debidamente domiciliadas en el país, con un capital suscrito y pagado en dinerario igual o superior a USD 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), el cual deberá estar pagado en su totalidad al momento de la solicitud de autorización.*

2. ***Solidez financiera:*** *mantener un capital no inferior al 2% respecto del monto promedio mensual de operaciones procesadas y liquidadas en el último año fiscal. Excepto cuando el resultado de este ejercicio sea menor a USD 250.000,00, donde el valor del capital deberá ser este último valor. Adicionalmente, deberá mantener los fondos destinados a la liquidación de operaciones a establecimientos afiliados en cuentas segregadas en entidades financieras autorizadas.*

Artículo 59. Riesgos de operación de los agregadores de pago: *Los agregadores de pago deberán implementar un marco integral de gestión de riesgos, proporcional a la naturaleza y volumen de sus operaciones, orientado a garantizar la continuidad y seguridad del servicio, que contemple, al menos, los tipos riesgos y los criterios señalados en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos adicionales que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

1. ***Riesgo operativo:***

 a. *Las entidades deberán implementar controles para prevenir y mitigar pérdidas, errores e interrupciones derivados de deficiencias o fallas en los procesos, las personas, los sistemas y los servicios de terceros, así como de eventos externos. Estos controles deberán incluir la conciliación de transacciones y fondos, la trazabilidad de las operaciones y la gestión de incidentes.*

 b. *Los agregadores de pago deberán mantener planes de continuidad de negocio y recuperación ante desastres, sustentados en un análisis de impacto al negocio, que identifiquen los procesos y servicios críticos, sus dependencias, los responsables y los objetivos de tiempo de recuperación y de punto de recuperación.*

2. ***Riesgo de liquidez:***

 a. *Mantenimiento de cuentas segregadas para los fondos destinados a liquidación de comercios para garantizar los pagos en los plazos establecidos.*

3. ***Riesgo legal:***

 a. *Contratos de agregación de pago serán redactados conforme a las disposiciones del Banco Central del Ecuador, que delimiten claramente derechos y obligaciones*

entre los participantes, que contemplen protección de datos personales y observancia de la normativa aplicable.

4. ***Riesgo de fraude:***

 a. *Los agregadores de pago deberán gestionar el riesgo de fraude mediante la implementación de un marco integral de prevención, detección y respuesta, en cumplimiento de la normativa aplicable y de las disposiciones emitidas por las autoridades competentes.*

5. ***Riesgo de ciberseguridad:***

 a. *Los agregadores de pago deberán gestionar el riesgo de ciberseguridad en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y demás normativa aplicable emitida por las autoridades competentes.*

6. ***Riesgo sistémico:***

 a. *Los agregadores de pago deberán gestionar el riesgo sistémico a través de la aplicación de controles que mitiguen efectos en cadena y puedan afectar al sistema financiero, de acuerdo con lo determinado en la Ley.*

CAPÍTULO VI

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 60.- Supervisión.- *El Banco Central del Ecuador ejercerá la vigilancia del sistema de tarjetas de pago y supervisión a sus partícipes en el ámbito de sus competencias, y podrá requerir información a las superintendencias o partícipes del sistema de tarjetas de pago; emitir disposiciones técnicas; implementar tecnologías de supervisión; y, coordinar acciones con las Superintendencias.*

Las Superintendencias y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán la supervisión y control de los productos y servicios financieros relacionados con tarjetas de pago que oferten las entidades sujetas a su control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 61.- Reportes.- *Los participantes del ecosistema de tarjetas de pago deberán remitir la información que determinen los organismos de control y el Banco Central del Ecuador en el ámbito de sus competencias, en la forma y periodicidad que este establezca.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las entidades emisoras de tarjetas de pago deberán enviar a los organismos de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, la información que estos le soliciten en la frecuencia y formatos establecidos para el efecto.*

SEGUNDA.- *Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración individual o masiva de tarjetas, a excepción de procesos de actualización tecnológica orientados a mejorar la seguridad y funcionalidad de la tarjeta y previa autorización del organismo de control y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus competencias.*

TERCERA.- *Los emisores y adquirentes deberán contar con la autorización del organismo competente correspondiente: Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y/o Banco Central del Ecuador.*

CUARTA.- *Las tarifas actualmente aplicables a los servicios asociados a la emisión, administración, uso y aceptación de tarjetas de pago continuarán aplicándose, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria resuelva lo que corresponda, según el caso.*

QUINTA.- *Todos los emisores de tarjetas de débito o prepago, deberán contar con mecanismos de cobertura suficientes, para cubrir sus obligaciones en la Cámara de Compensación Especializada del Banco Central del Ecuador, incluyendo líneas bilaterales de crédito (LBC).*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco Central del Ecuador, en un plazo de seis (6) meses, ajustarán su normativa con la finalidad de implementar las disposiciones emitidas en la presente norma.*

SEGUNDA.- *Los partícipes del sistema auxiliar de pagos autorizados por el Banco Central del Ecuador, en el servicio de agregación de pago tendrán un (1) año a partir de la publicación de la presente norma para constituir un capital suscrito y pagado igual o superior a USD 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).”*

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del artículo 90 del Capítulo II “*Del Sistema Nacional De Pagos*", Título I “*Sistema Monetario*” de la “*Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria*” 4, por el siguiente:

*“**4. Agregación de Pago.-** Servicio que vincula a nombre de una entidad adquirente a comercios, a través de su servicio e infraestructura tecnológica para aceptar medios de pago, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a favor del comercio. El agregador de pagos deberá celebrar los convenios o contratos que correspondan, tanto con los establecimientos, como con las entidades adquirentes;”*

Artículo 5. - Incorpórese a continuación del numeral 7 del artículo 166 de la Sección 13 “*Sistema Auxiliar de Pagos*”, Capítulo II “*Del Sistema Nacional De Pagos*”, Título I “*Sistema Monetario*” de la “*Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria*”, el siguiente numeral:

"8.- Adquirencia no financiera;"

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán en conocimiento de las entidades bajo su control y vigilancia el contenido de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, la actualización de la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros" y de la "Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria", a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito D.M., el 06 de noviembre de 2026.

EL PRESIDENTE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GUSTAVO ESTUARDO CAMACHO DAVILA

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 06 de noviembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NINOSKA GEOVANNA CEBALLOS PIN

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-049-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;

Que, el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

"(...) Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)";

Que, el artículo 19 numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria Funciones específicas de la Junta en el ámbito monetario, formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; y, vigilar el cumplimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de

conformidad con la materia;

Que, el artículo 25.3 ut supra establece entre las funciones de la Secretaría Técnica la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

Que, el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener en el país la proporción de liquidez total que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, a través del Coeficiente de Liquidez Doméstica;

Que, el artículo 121 del Código referido dispone que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de conformidad con las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 240 del Código ibidem determina que las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo;

Que, el artículo 241 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán establecerse por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria*";

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, reformada con Resolución Nro. JPRFM-2025-014-M, de 3 de diciembre de 2025, que contiene la "*Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador*", en su Sección I "*Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario*", Capítulo IV "*Instrumentos de Política Monetaria*", Título I "*Sistema Monetario*", regula las disposiciones relativas al porcentaje de encaje y reservas de liquidez; y, específicamente, los artículos 237 y 243 establecen la obligación de constituir y mantener reservas de liquidez, así como los activos y porcentajes para su constitución;

Que, en el artículo 247 de la Sección I "*Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario*", Capítulo IV "*Instrumentos de Política Monetaria*", Título I "*Sistema Monetario*" de la "*Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador*", se

establece que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sobre la evolución y cumplimiento de las Reservas de Liquidez;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 023-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 06 de noviembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0515-M, de 30 de octubre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, con el Informe Técnico Reservado Nro. BCE- GESFM-021-2026 / BCE-SEMF-088-2026 / BCE-GMPSN-039-2026 / BCE-SASP-627-2026, de 28 de octubre de 2026; así como, el Informe Jurídico Reservado Nro. BCE-GJ-019-2026, de 30 de octubre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – Conocer el Informe Técnico Reservado Nro. BCE-GESFM-021-2026 / BCE-SEMF-088-2026 / BCE-GMPSN-039-2026 / BCE-SASP-627-2026, de 28 de octubre de 2026, que contiene el "*Informe trimestral de la evolución y cumplimiento de las Reservas de Liquidez (RL), Encaje y Coeficiente de Liquidez Doméstica (CLD): II trimestre de 2026*", presentado por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la normativa aplicable en materia de política monetaria y estabilidad financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 06 de noviembre de 2026.

EL PRESIDENTE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GUSTAVO ESTUARDO CAMACHO DAVILA

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 06 de noviembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NINOSKA GEOVANNA CEBALLOS PIN

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.